

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2024-00039-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2024-00039-01
ACCIONANTE: MARBEL BONILLA PINEDO y BERLEDIS ACOSTA DE LOS SANTOS Y OTROS
ACCIONADO: AGUAS DE PUERTO WILCHES y ERICKA CAÑAS GUZMAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Abril Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por BERLEDIS ACOSTA DE LOS SANTOS, contra el fallo de tutela del Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la acción de tutela impetrada contra AGUAS DE PUERTO WILCHES la señora ERICKA CAÑAS GUZMAN tramite al que se vinculó de oficio a la empresa AGUA PLANET incluyendo a su gerente IDALID DUARTE GALEANO y su hermano LISANDRO DUARTE GALEANO, la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES-SECRETARIA DE PLANEACION, la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, la INSPECCION DE POLICIA CENTRAL DE PUERTO WILCHES, la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO WILCHES, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, las PERSONAS INDETERMINADAS HABITANTES DEL SECTOR QUE SE ESTÁN VIENDO AFECTADOS EN SU SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR LOS HECHOS NARRADOS EN LA TUTELA y los PADRES O REPRESENTANTE LEGALES DE LOS MENORES DE EDAD ESTUDIANTES DEL HOGAR BIENESTAR- LOS PINGUINOS No 1.

ANTECEDENTES

MARBEL BONILLA PINEDO en nombre propio y representando a los miembros de su familia **ANA MILENA RAMIREZ SALAZAR, NEILAN SALAZAR SANTOFIMIO**, las menores de edad **SANR, SSBR y SSBR**, y a su vez en tutela acumulada por la señora **BERLEDIS ACOSTA DE LOS SANTOS** en nombre propio y representando a los derechos de sus hijos mayores de edad **KAREN GISELA SANTAMARIA ACOSTA y WILLIAM**

DAVID SANTAMARIA ACOSTA, y los menores de edad estudiantes del HOGAR BIENESTAR – LOS PINGUINOS No 1 LRG, LGE, HSOT, GAE, LMMA, TAVR, JABS, CFSG, NAA, YJRC, LSMC y NMSM tutela la protección de sus derechos fundamentales al agua potable y la salud, por lo que en consecuencia y a través del presente tramite pretende que se ordene a AGUAS DE PUERTO WILCHES la prestación del servicio de acueducto a sus predios ubicados en PUERTO WILCHES en al menos las mínimas condiciones. Y se ordene al ESTABLECIMIENTO AGUA PLANET cesar los actos de violación a los derechos fundamentales al agua potable y salud, prohibiéndoles el uso de motobombas en el predio.

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela se encuentran según lo indicado por la accionante a que su casa ubicada en la dirección carrera 4 #5-45 en PUERTO WILCHES se encuentra conectada a la red pública de suministro de agua y junto con los demás vecinos tienen problemas con la presión del agua, culpando al establecimiento de comercio AGUA PLANET, que está ubicado justo en frente del tubo madre y con moto bombas acaparan el agua para llegar 5 tanques de 5000 litros, 2 tanques de 2000 litros y 1 tanque de 1000 litros para su producción industrial de agua potable, y 1 tanque aéreo para el suministro del negocio de hospedaje que tiene el segundo y tercer piso.

Refiere que desde hace 6 años han tenido la dificultad de que, en ciertos momentos del día, cuando prendían las bombas los vecinos de la cuadra se quedaban sin el suministro de agua. Situación que ha sido revisada por técnicos del acueducto, sin embargo, dichas revisiones ocurren cuando AGUA PLANET cierra sus válvulas de agua lo que afecta la revisión.

Manifiesta también que el 27 de enero se presentó un altercado con todos los vecinos, en donde la gerente de AGUA PLANET, en estado de alicoramiento gritaba en la calle porque los vecinos tomaron la decisión de cerrar las dos llaves de paso de los tubos. El 28 de enero, por intervención de AGUAS DE PUERTO WILCHES, se llegó al acuerdo con la empresa AGUA PLANET de solo mantener en funcionamiento 1 de los tubos a la vez. El 30 de enero se presentó otro altercado donde, el consultorio de odontología, al necesitar presión cerró momentáneamente las 2 llaves, a lo que el hermano de la gerente agredió verbalmente a la odontóloga, rompió una botella de vidrio en el jardín infantil de la señora BERLEDIS ACOSTA y realizó 1 disparo al aire. A raíz de ello AGUA PLANET resolvió mantener las dos llaves abiertas constantemente.

Es por ello que, según el accionante, dependen de que AGUA PLANET no tenga en funcionamiento las motobombas para que alcance la presión a salir agua, por lo que solo

tienen poca agua en las noches; Finalmente informa vivir en un hogar compuesto por 3 menores de edad y 3 adultos.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de AGUAS DE PUERTO WILCHES y la señora ERICKA CAÑAS GUZMAN y dispuso la vinculación oficiosa de la empresa AGUA PLANET incluyendo a su gerente IDALID DUARTE GALEANO y su hermano LISANDRO DUARTE GALEANO, la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES-SECRETARIA DE PLANEACION, la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, la INSPECCION DE POLICIA CENTRAL DE PUERTO WILCHES, la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO WILCHES, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, las PERSONAS INDETERMINADAS HABITANTES DEL SECTOR QUE SE ESTÁN VIENDO AFECTADOS EN SU SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR LOS HECHOS NARRADOS EN LA TUTELA y los PADRES O REPRESENTANTE LEGALES DE LOS MENORES DE EDAD ESTUDIANTES DEL HOGAR BIENESTAR- LOS PINGUINOS No 1.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, EI INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, EI CURADOR ADLITEM, Los terceros JORGE OCTAVIO PEREZ VIDEZ, AMPARO TELLEZ ROJAS, ANA GREY GRADOS OSPINO, DEYSI BARBA GOMEZ, JHON ANDERSON RICO PEREZ, INSPECCION DE POLICIA CENTRAL DE PUERTO WILCHES, AGUA PLANET y las accionada AGUAS DE PUERTO WILCHES se pronunciaron vía correo electrónico frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, resolvió negar la acción de tutela interpuesta por los señores BERLEDIS ACOSTA DE LOS SANTOS y MARBEL BONILLA PINEDO, respectivamente, contra AGUAS DE

PUERTO WILCHES y ERICKA CAÑAS GUZMAN toda vez que el a quo frente al presente tramite observa que:

“(…) En los casos objeto de estudio, se tiene primeramente que los accionantes argumentan una falta del servicio de agua, primariamente en razón a la actividad comercial de AGUA PLANET. Manifestando que cuando dicha empresa enciende sus bombas de llenado de su planta de tratamiento y embotellamiento de agua, causa un efecto de agravio en la comunidad donde dichas bombas no permiten el normal paso del agua por el tubo madre. Para esto allegan evidencias principalmente testimoniales, un video mostrando el goteo de la llave y fotografías de las 2 motobombas y los tanques de AGUA PLANET. Ante estas afirmaciones, el acueducto municipal AGUAS DE PUERTO WILCHES allega contestaciones donde expresa que el servicio de acueducto se da de manera normal a las casas de los accionantes, allegando evidencia del servicio de agua y haciendo revisiones técnicas a la zona y colindantes que se alimentan del mismo tubo madre y que deberían verse afectados por el mismo suceso. También la empresa accionada AGUA PLANET allega en su contestación una serie de videos donde se evidencia que el sector tiene acceso al recurso hídrico.

En primer lugar, cabe aclarar que la labor de Juez de tutela como velador de los derechos fundamentales solicitados, no puede a su vez violentar los derechos fundamentales de otros. El trámite de la tutela al ser expedito y prioritario generaría una incongruencia a los derechos particulares si se usara como una herramienta para limitar las libertades económicas de las empresas, incluyendo el acceso al servicio de acueducto para su labor, más aún cuando, en el corto trámite de la tutela, no se evidencian violaciones a la ley 142 de 1994 y las normas que regulan la contratación con las empresas de servicios públicos, y existe también un acuerdo entre la comunidad y la empresa que permitiría su convivencia (apertura de las llaves en horario nocturno de 6:00 pm a 6:00 am). Dicha determinación corresponde a la competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS quienes vigilan a la empresa AGUAS DE PUERTO WILCHES.

Ahora bien, encontramos que cada usuario, tiene conexión o prestación del servicio de acueducto por parte de la empresa AGUAS DE PUERTO WILCHES E.S.P., y observándose en la contestación por parte de esta empresa y de la vinculada de oficio AGUA PLANET, donde demuestran en videos el normal y efectivo suministro de agua en las redes de los hogares visitados, entre ellos los de los accionantes y de algunos vecinos del sector que se encuentran conectados al tubo madre de la Carrera 4 entre calles 5 y 6, lo que indica, que a fecha de hoy, no se tiene por este despacho vulneración alguna a ese derecho fundamental al agua, por parte de las accionadas, que si bien cierto, en anteriores oportunidades pudo presentarse una baja en la prestación o presión del servicio, pero hay un acuerdo comunitario por parte de la empresa en la que señala el cerrar o pagar el ingreso de agua en el lapso de las 6 am y 6 pm, que es lo que se presume, seguirá cumpliendo.

Esto nos lleva entonces igualmente, al requisito de subsidiariedad, ya que de acuerdo a la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la situación que se vive con AGUAS DE PUERTO WILCHES no ha sido puesta en conocimiento del ente que vigila las empresas de

servicios públicos y es la llamada para verificar la prestación del servicio para con los usuarios.

De esta manera se encuentra que el actuar de AGUAS DE PUERTO WILCHES no ha violado derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que se evidencia el suministro del recurso hídrico a las casas de la zona de la carrera 4 con calle 5 y 6, por lo tanto, se negará las acciones de tutela interpuestas por los señores BERLEDIS ACOSTA DE LOS SANTOS y MARBEL BONILLA PINEDO, al no encontrarse vulneración de derechos fundamentales algunos. (...)

IMPUGNACIÓN

La señora BERLEDIS ACOSTA DE LOS SANTOS manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO WILCHES sustentándose en los siguientes argumentos:

1. El Juez de primera instancia acoge el argumento de que existe un acuerdo verbal entre las partes del problema de falta de agua; ese acuerdo estipulaba que AGUAPLANET no iba a utilizar las bombas en horario diurno, y que se mantendría 1 de 2 llaves abiertas. A raíz de los hechos de amenazas que sufrí yo y otra querellante, ese acuerdo fue roto por la empresa productora de agua envasada, es decir, en este momento AGUAPLANET ha cercado y no permite el acceso a las llaves de paso y utiliza las motobombas de día.
2. También el juez acoge que no se ha hecho la queja contra la SuperServicios, pero si se radicó la queja por el servicio.
3. Por último, los vídeos aportados por las demandadas son producto de verificaciones antiguas que hace la empresa AGUAS DE PUERTO WILCHES SAS en visitas programadas y avisadas a la empresa AGUAPLANET por lo que ésta última apaga las motobombas y, por supuesto, el agua empieza a fluir por las tuberías. Esto lo único que demuestra es que efectivamente con la operación industrial de la empresa AGUAPLANET mi familia, mis estudiantes y yo misma me veo afectada.
4. No sólo es un problema que atañe a una o dos casas es un problema de alrededor de 12 familias, y ya se han presentado manifestaciones que no queremos que se agraven por la violencia presentada por los que dicen ser dueños de la empresa AGUAPLANET.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. Frente a la legitimación en la causa por activa en el presente tramite, la misma se encuentra acreditada en virtud de que los actores corresponden a los titulares de los derechos cuya protección se deprecia, de manera concreta el acceso al servicio de agua en conexidad con la salud; De otra parte, la legitimación por pasiva se refiere según la Sentencia T-117 de 2020 a *“la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada”*. Sobre el particular, el inciso 5º del artículo 86 de la Constitución Política establece que el recurso de amparo procede contra particulares “encargados de la prestación de un servicio público”.

En esa misma línea, el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela procede contra un particular *“cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos”*; Sobre este punto, el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 estableció que pueden prestar servicios públicos, *“las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas”*. Esta disposición fue reglamentada a través del Decreto 421 del 2000, que determinó el régimen jurídico de estas organizaciones autorizadas y fijó las condiciones para su existencia. En particular, dispuso que *“para los efectos de lo establecido en la Ley 142 de 1994, en cuanto a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, podrán prestar dichos servicios en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro”*. Por lo que está acreditado que AGUAS DE PUERTO WILCHES ostenta la legitimación en la causa por pasiva.

3. De otra parte, en lo atinente al requisito de inmediatez; es necesario precisar que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad según lo expuesto en Sentencia SU-961 de 1999. No obstante, a partir de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos

fundamentales, es claro que su finalidad es dar solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

De suerte que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante, constatando esta judicatura que en el caso de amarras si bien se indica que desde hace aproximadamente seis (06) años se ha presentado dificultades frente al acceso al servicio del agua, en los últimos meses se ha agravado, al punto en que el treinta (30) de enero del ogaño se presentaron altercados con ocasión de la mentada problemática relacionados con la presión que registra el acceso al servicio; Por lo anterior, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

4. Ahora, en virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”; a partir de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el amparo es procedente (i) de manera definitiva, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos (*Sentencia T-297 de 2018*) o cuando estos mecanismos no son idóneos ni eficaces en atención a las circunstancias especiales del caso que se estudia (*Sentencia T-146 de 2019*); o (ii) de manera transitoria, cuando se interpone para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*Sentencia T-373 de 2015*), caso en el que la protección es temporal y se extiende hasta que la autoridad judicial competente decida de forma definitiva sobre el asunto.

Por ese motivo, no es suficiente con que el juez constitucional constate, en abstracto, la existencia de una vía judicial ordinaria para efectos de descartar la procedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. En esa medida, el análisis de este presupuesto requiere que se determine si, de cara a las circunstancias particulares del peticionario, el medio (i) no es idóneo y eficaz para brindar la protección requerida, o (ii) no permite prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. En esos casos, el amparo procederá de forma definitiva o de forma transitoria, respectivamente. Dado que, en este caso, se busca la protección principalmente del derecho fundamental al agua potable, en el siguiente acápite se presentarán las subreglas específicas que la Corte ha aplicado en relación con la procedencia de la acción de tutela en estos casos.

5. De manera primigenia destacada este despacho que, la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados. A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

5.1. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.

Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos para controvertir los referidos actos administrativos, haciéndose necesaria la advertencia de que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5.2. A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación.

Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora. Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía administrativa

en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela”(Se destaca). (Ver Sentencia T 013-2018)

5.3. Además, se advierte que las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para el Alto Tribunal Constitucional no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

6. Es de este modo como al descender al caso en concreto, del haber probatorio obrante al interior del expediente, se evidencia que todos los aquí accionantes, tienen conexión o prestación del servicio de acueducto por parte de la empresa AGUAS DE PUERTO WILCHES E.S.P., sin embargo, se alude que debido a las actividades de orden comercial que ha venido desplegando la empresa AGUA PLANET se ha causado una afectación en cuanto al acceso al servicio de agua por cuenta de los actores; por lo que se han llegado a acuerdos por parte de esta última y la comunidad que considera afectada, los cuales, a sentir de los intervinientes no se han cumplido.

Al respecto es importante acotar que, de conformidad con el dicho de los actores, los inconvenientes devienen de la “presión” con la que llega el agua a sus residencias, atribuible a un presunto acaparamiento del establecimiento de comercio AGUA PLANET, que está ubicado justo en frente del tubo madre y con moto bombas se abastecen para llenar 5 tanques de 5000 litros, 2 tanques de 2000 litros y 1 tanque de 1000 litros para su producción industrial de agua potable, y 1 tanque aéreo para el suministro del negocio de hospedaje que tiene el segundo y tercer piso.

6.1. Sin embargo, AGUAS DE PUERTO WILCHES indica que se han realizado los mantenimientos necesarios en los pozos de captación, planta de agua potable, tuberías

madre y domiciliarias, donde evidencian la normal prestación del servicio; manifestando que se ha realizado un registro en las cuadras subsiguientes y vecinos colindantes de la cuadra carrera 4 con calle 6 quienes cuentan con la misma tubería madre que los accionantes, y que afirman tener un servicio normal, adjuntándose evidencia fotográfica y audiovisual en donde consta el respectivo suministro del servicio.

7. Es de este modo que ante las presuntas inconsistencias y/o irregularidades relacionadas a la prestación o presión del servicio de suministro de agua; los actores cuentan con la posibilidad de presentar las reclamaciones que consideren necesarias ante la empresa AGUAS DE PUERTO WILCHES, y que, una vez estas sean atendidas, las mismas puedan ser controvertidas con la interposición de los respectivos recursos de reposición y apelación; acciones que a la fecha aun no se han emprendido puesto que si bien se alude que se han radicado quejas por parte de los actores, la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, señala que la situación que se vive con AGUAS DE PUERTO WILCHES no ha sido puesta en conocimiento del ente que vigila las empresas de servicios públicos y es la llamada para verificar la prestación del servicio para con los usuarios.

De suerte que procederá esta judicatura a CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** dentro de la acción de tutela impetrada por **BERLEDIS ACOSTA DE LOS SANTOS** y **MARBEL BONILLA PINEDO** respectivamente, contra **AGUAS DE PUERTO WILCHES** y **ERICKA CAÑAS GUZMAN** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e5b5d884e5934c4519f95a0a5899f8493f75319ce22ae589464edca787efc**

Documento generado en 12/04/2024 01:00:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>